

Bruselas, 3 de abril de 2019
(OR. en)

7715/19

**Expediente interinstitucional:
2018/0148(COD)**

**CODEC 733
ENER 192
ENV 322
TRANS 212
CONSOM 116
PE 95**

NOTA INFORMATIVA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO relativo al etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1222/2009 - Resultado de la primera lectura del Parlamento Europeo (Estrasburgo, del 25 al 28 de marzo de 2019)

I. INTRODUCTION

El ponente, Michal BONI (PPE, PL), presentó un informe sobre la propuesta de Reglamento en nombre de la Comisión de Industria, Investigación y Energía. El informe contenía 57 enmiendas (enmiendas 1 a 57) a la propuesta.

Además, los grupos políticos presentaron las siguientes enmiendas: los grupos S&D y Verts/ALE presentaron conjuntamente 17 enmiendas (enmiendas 59 a 75) y el grupo PPE presentó una enmienda (enmienda 58).

II. VOTACIÓN

En la votación del 26 de marzo de 2019, el Pleno aprobó las enmiendas siguientes a la propuesta de Reglamento: 1 a 10, 12, 13 (primera parte), 14 a 35, 37 a 40, 41 (primera parte) y 42 a 58.

La propuesta de la Comisión así modificada constituye la posición en primera lectura del Parlamento, que figura en su resolución legislativa recogida en el anexo¹.

¹ La versión de la posición del Parlamento en la resolución legislativa se ha marcado para señalar los cambios que se han introducido mediante las enmiendas en la propuesta de la Comisión. Las adiciones al texto de la Comisión se destacan en ***negrita y cursiva***. El símbolo « ■ » indica la supresión de texto.

Etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 26 de marzo de 2019, sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al etiquetado de los neumáticos en relación con la eficiencia en términos de consumo de carburante y otros parámetros esenciales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1222/2009 (COM(2018)0296 – C8-0190/2018 – 2018/0148(COD))

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2018)0296),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y los artículos 114 y 194, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C8-0190/2018),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 17 de octubre de 2019²,
 - Previa consulta al Comité de las Regiones,
 - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
 - Vistos el informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria (A8-0086/2019),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
 3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

² DO C 62 de 15.2.2019, p.280.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Es conveniente sustituir el Reglamento (CE) n.º 1222/2009 por un nuevo reglamento que incorpore las modificaciones realizadas en 2011 y modifique y refuerce algunas de sus disposiciones para precisar y actualizar su contenido habida cuenta del avance tecnológico registrado en los últimos años en el ámbito de los neumáticos.

Enmienda

(3) Es conveniente sustituir el Reglamento (CE) n.º 1222/2009 por un nuevo reglamento que incorpore las modificaciones realizadas en 2011 y modifique y refuerce algunas de sus disposiciones para precisar y actualizar su contenido habida cuenta del avance tecnológico registrado en los últimos años en el ámbito de los neumáticos. ***No obstante, dado que la oferta y la demanda han evolucionado muy poco en lo que respecta a la eficiencia en términos de consumo de carburante, no es necesario modificar en esta fase la escala de evaluación para la eficiencia en términos de consumo de carburante. Por otra parte, se deberían examinar los motivos de esa falta de evolución y los factores de compra, tales como el precio, el comportamiento, etc.***

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) El sector de transporte supone la tercera parte del consumo de energía de la Unión. En 2015 el transporte por carretera fue responsable de cerca del 22 % del total de emisiones de gases de efecto

Enmienda

(4) El sector de transporte supone la tercera parte del consumo de energía de la Unión. En 2015 el transporte por carretera fue responsable de cerca del 22 % del total de emisiones de gases de efecto

invernadero de la Unión. Los neumáticos, debido principalmente a su resistencia a la rodadura, representan entre un 5 % y un 10 % del consumo de carburante de los vehículos. La reducción de la resistencia a la rodadura de los neumáticos contribuiría por lo tanto de manera significativa a la eficiencia en términos de consumo de carburante del transporte por carretera y, por consiguiente, a la reducción de las emisiones.

invernadero de la Unión. Los neumáticos, debido principalmente a su resistencia a la rodadura, representan entre un 5 % y un 10 % del consumo de carburante de los vehículos. La reducción de la resistencia a la rodadura de los neumáticos contribuiría por lo tanto de manera significativa a la eficiencia en términos de consumo de carburante del transporte por carretera y, por consiguiente, a la reducción de las emisiones **y a la descarbonización del sector del transporte.**

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) A fin de afrontar el reto consistente en reducir las emisiones de CO₂ del transporte por carretera, procede que los Estados miembros, en cooperación con la Comisión, prevean incentivos para la innovación con vistas a un nuevo proceso tecnológico para unos neumáticos C1, C2 y C3 seguros y eficientes en términos de consumo de carburante.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) Los neumáticos se caracterizan por una serie de parámetros que están interrelacionados. La mejora de un parámetro, como la resistencia a la rodadura, puede tener consecuencias

(No afecta a la versión española).

negativas sobre otros, como la adherencia en superficie mojada, mientras que la mejora de esta última puede tener consecuencias negativas para el ruido de rodadura exterior. Es preciso ofrecer a los fabricantes de neumáticos incentivos para que optimicen todos los parámetros más allá de los resultados ya obtenidos.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) Mejorar el etiquetado de los neumáticos permitirá a los consumidores obtener información más pertinente y comparable sobre la eficiencia en términos de consumo de carburante, la seguridad y el ruido, así como tomar decisiones de compra rentables y respetuosas del medio ambiente cuando adquieran neumáticos nuevos.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) Con el fin de facilitar a los usuarios finales información sobre el comportamiento de neumáticos específicamente diseñados para condiciones de nieve y hielo, es adecuado exigir la inclusión en la etiqueta de los requisitos de información relativos a los neumáticos de nieve y hielo.

(12) Con el fin de **mejorar la seguridad vial en los climas más fríos de la Unión** y facilitar a los usuarios finales información sobre el comportamiento de neumáticos específicamente diseñados para condiciones de nieve y **de** hielo, es adecuado exigir la inclusión en la etiqueta de los requisitos de información relativos a los neumáticos de nieve y hielo. **Los neumáticos de nieve y de hielo tienen**

parámetros específicos que no son plenamente comparables con los de otros tipos de neumáticos. Para garantizar que los usuarios finales puedan tomar decisiones meditadas e informadas, en la etiqueta debe incluirse información sobre la adherencia en hielo y nieve y el código QR. La Comisión debe desarrollar una escala de comportamiento para la adherencia tanto en nieve como en hielo. Dichas escalas deben basarse en el Reglamento n.º 117 de la CEPE y en la norma ISO 19447 en lo relativo a la nieve y al hielo, respectivamente. En cualquier caso, el logotipo consistente en una montaña de tres picos y un copo de nieve («3PMSF») debe ser grabado en los neumáticos que cumplan los valores mínimos del índice de prestaciones en nieve establecidos en el Reglamento n.º 117 de la CEPE. De igual modo, en los neumáticos que cumplan los valores mínimos del índice de prestaciones en hielo establecidos en la norma ISO 19447 debe figurar el logotipo para los neumáticos de hielo acordado con arreglo a esa norma.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) La abrasión de los neumáticos durante su uso es una importante fuente de microplásticos, que son nocivos para el medio ambiente, y por ello la Comunicación de la Comisión titulada «Una estrategia europea para el plástico en una economía circular»¹⁶ alude a la necesidad de hacer frente a la liberación no intencional de microplásticos procedentes de los neumáticos, entre otras cosas, mediante medidas de información como el etiquetado y los requisitos mínimos para

Enmienda

(13) La abrasión de los neumáticos durante su uso es una importante fuente de microplásticos, que son nocivos para el medio ambiente. **Por ello**, la Comunicación de la Comisión titulada «Una estrategia europea para el plástico en una economía circular»¹⁶ alude a la necesidad de hacer frente a la liberación no intencional de microplásticos procedentes de los neumáticos, entre otras cosas, mediante medidas de información como el etiquetado y los requisitos mínimos para

los neumáticos. *Sin embargo, actualmente no existe un método de ensayo adecuado para medir la* abrasión de los neumáticos. Por lo tanto, la Comisión debe encargarse de la elaboración de dicho método, teniendo plenamente en cuenta todas las normas o reglamentación más avanzadas desarrolladas o propuestas a nivel internacional, con vistas a establecer un método de ensayo adecuado lo antes posible.

¹⁶ COM(2018) 28 final.

los neumáticos. *En consecuencia, la aplicación de los requisitos de etiquetado en relación con el índice de* abrasión de los neumáticos *reportaría beneficios sustanciales para la salud humana y el medio ambiente.* Por lo tanto, la Comisión debe encargarse de la elaboración de dicho método, teniendo plenamente en cuenta todas las normas o reglamentación más avanzadas desarrolladas o propuestas a nivel internacional, *así como los resultados de la investigación industrial,* con vistas a establecer un método de ensayo adecuado lo antes posible.

¹⁶ COM(2018) 28 final.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) La etiqueta energética que clasifica el consumo energético de los productos en una escala de la «A» a la «G» en virtud del Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, es conocida por más del 85 % de los consumidores y ha tenido éxito en cuanto al fomento de productos más eficientes. La etiqueta del neumático debe seguir utilizando el mismo diseño en la medida de lo posible, aunque reconozca las características específicas de los parámetros de los neumáticos.

¹⁷ Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un

Enmienda

(15) La etiqueta energética que clasifica el consumo energético de los productos en una escala de la «A» a la «G» en virtud del Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, es conocida por más del 85 % de los consumidores *como un medio de información claro y transparente*, y ha tenido éxito en cuanto al fomento de productos más eficientes. La etiqueta del neumático debe seguir utilizando el mismo diseño en la medida de lo posible, aunque reconozca las características específicas de los parámetros de los neumáticos.

¹⁷ Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2017, por el que se establece un

marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE (DO L 198 de 28.7.2017, p. 1).

marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE (DO L 198 de 28.7.2017, p. 1).

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Es probable que el suministro de información comparable sobre los parámetros de los neumáticos mediante una etiqueta normalizada influya en las decisiones de compra de los usuarios finales en favor de neumáticos más seguros, silenciosos y eficientes en términos de consumo de carburante. Es probable que, a su vez, esa evolución incite a los fabricantes de neumáticos a optimizar dichos parámetros, lo que allanaría el camino hacia un consumo y una producción más sostenibles.

Enmienda

(16) Es probable que el suministro de información comparable sobre los parámetros de los neumáticos mediante una etiqueta normalizada influya en las decisiones de compra de los usuarios finales en favor de neumáticos más seguros, **sostenibles**, silenciosos y eficientes en términos de consumo de carburante. Es probable que, a su vez, esa evolución incite a los fabricantes de neumáticos a optimizar dichos parámetros, lo que allanaría el camino hacia un consumo y una producción más sostenibles.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Debe facilitarse a los potenciales usuarios finales información que explique cada componente de la etiqueta y su relevancia. Esta información debe facilitarse en el material técnico de promoción, por ejemplo en los sitios web de los proveedores.

Enmienda

(22) Debe facilitarse a los potenciales usuarios finales información que explique cada componente de la etiqueta y su relevancia. Esta información debe facilitarse en el material técnico de promoción, por ejemplo en los sitios web de los proveedores. **No debe entenderse como material técnico de promoción la publicidad en vallas publicitarias, periódicos, revistas o programas de radio**

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Con el fin de modificar el contenido y el formato de la etiqueta, de introducir requisitos respecto a los neumáticos recauchutados, la abrasión y el kilometraje, y de adaptar los anexos al progreso técnico, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016²¹. En particular, a fin de garantizar la participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo deben recibir todos los documentos al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros y sus expertos deben tener acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que tratan de la preparación de los actos delegados.

²¹ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Enmienda

(30) A fin de modificar el contenido y el formato de la etiqueta, de introducir requisitos respecto a los neumáticos recauchutados, **los neumáticos de nieve o de hielo**, la abrasión y el kilometraje, y de adaptar los anexos al progreso técnico, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación ²¹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

²¹ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 bis) Una vez que se disponga de un método de ensayo adecuado, los datos sobre el kilometraje y la abrasión de los neumáticos serán una herramienta útil para informar a los consumidores sobre la durabilidad, la vida útil y la liberación no intencional de microplásticos de los neumáticos que hayan adquirido. La información sobre el kilometraje también permitiría a los consumidores realizar una elección informada sobre neumáticos con una vida útil más larga, lo que contribuiría a la protección del medio ambiente, y al mismo tiempo les permitiría calcular los costes de utilización de los neumáticos durante un tiempo más prolongado. Por ello, cuando para la aplicación del presente Reglamento se disponga de un método de ensayo pertinente, significativo y reproducible, se deberían añadir en la etiqueta datos sobre el comportamiento en materia de kilometraje y abrasión. La investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías en este campo deberían proseguir.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 32

Texto de la Comisión

Enmienda

(32) Al objeto de reforzar la confianza en la etiqueta y garantizar su exactitud, la declaración que hacen los proveedores en

(32) Al objeto de reforzar la confianza en la etiqueta y garantizar su exactitud, la declaración que hacen los proveedores en

la etiqueta en relación con los valores de la resistencia a la rodadura, la adherencia en superficie mojada y el ruido debe estar sujeta al proceso de homologación de tipo conforme al Reglamento (CE) n.º 661/2009.

la etiqueta en relación con los valores de la resistencia a la rodadura, la adherencia en superficie mojada **y en nieve** y el ruido debe estar sujeta al proceso de homologación de tipo conforme al Reglamento (CE) n.º 661/2009.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(32 bis) El tamaño de la etiqueta debe seguir siendo el mismo que el establecido en el Reglamento (CE) n.º 1222/2009. En la etiqueta se debe incluir información pormenorizada sobre la adherencia en nieve y hielo y el código QR.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El presente Reglamento tiene por finalidad ***aumentar la seguridad, la protección de la salud y la eficiencia económica y ambiental*** del transporte por carretera ***mediante el fomento del uso de neumáticos que sean eficientes en términos de consumo de carburante y seguros, y que presenten bajos niveles de ruido.***

1. El presente Reglamento tiene por finalidad ***promover el uso de neumáticos que sean eficientes en términos de consumo de carburante, seguros y sostenibles, que presenten unos niveles bajos de ruido y que contribuyan a minimizar el impacto en el medio ambiente y la salud, mejorando a la vez la seguridad y la eficiencia económica del transporte por carretera.***

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El presente Reglamento se aplicará a los neumáticos C1, C2 y C3.

Enmienda

1. El presente Reglamento se aplicará a los neumáticos C1, C2 y C3 **introducidos en el mercado**.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – párrafo 1 – punto 19

Texto de la Comisión

- (19) «parámetro», parámetro de un neumático conforme al anexo I, como la resistencia a la rodadura, la adherencia en superficie mojada, el ruido de rodadura exterior, la adherencia en nieve, **la adherencia en** hielo, el kilometraje o la abrasión, que tiene importantes repercusiones en el medio ambiente, la seguridad vial o la salud durante su utilización;

Enmienda

- (19) «parámetro», parámetro de un neumático conforme al anexo I, como la resistencia a la rodadura, la adherencia en superficie mojada, el ruido de rodadura exterior, la adherencia en nieve **o** hielo, el kilometraje o la abrasión, que tiene importantes repercusiones en el medio ambiente, la seguridad vial o la salud durante su utilización;

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los proveedores velarán por que los neumáticos C1, C2 y C3 introducidos en el mercado vayan acompañados:

Enmienda

1. Los proveedores velarán por que los neumáticos C1, C2 y C3 introducidos en el mercado vayan acompañados **gratuitamente**:

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) para cada uno de los neumáticos, de una etiqueta conforme al anexo II en la forma de un adhesivo, que indique la información y la clase respecto de cada uno de los parámetros establecidos en el anexo I, y de una ficha de información del producto como la que figura en el anexo IV;

Enmienda

a) para cada uno de los neumáticos, de una etiqueta conforme al anexo II en la forma de un adhesivo, que indique la información y la clase respecto de cada uno de los parámetros establecidos en el anexo I, y de una ficha de información del producto como la que figura en el anexo IV; **o**

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En lo tocante a los neumáticos vendidos por internet, los proveedores se asegurarán de que la etiqueta se exhiba en la proximidad del precio y de que se pueda consultar la ficha de información del producto.

Enmienda

2. En lo tocante a los neumáticos **anunciados o** vendidos por internet, los proveedores **pondrán la etiqueta a disposición** y se asegurarán de que, **durante la compra**, la etiqueta se exhiba **de forma visible** en la proximidad del precio y de que se pueda consultar la ficha de información del producto. **Para mostrar la etiqueta se podrá utilizar una imagen anidada, un clic, un barrido del ratón, una expansión en pantalla táctil o una técnica similar.**

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los proveedores velarán por que cualquier publicidad visual de un tipo de neumático específico, incluso por internet, muestre la etiqueta.

suprimido

Enmienda 23

**Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 4**

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los proveedores velarán por que cualquier material técnico de promoción referido a un tipo de neumático específico, incluso por internet, cumpla los requisitos del anexo V.

4. Los proveedores velarán por que cualquier material técnico de promoción referido a un tipo de neumático específico, incluso por internet, **muestre la etiqueta** y cumpla los requisitos del anexo V.

Enmienda 24

**Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 5**

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Los proveedores se asegurarán de que los valores, las clases correspondientes y cualquier información adicional sobre el comportamiento que declaren en la etiqueta respecto de los parámetros esenciales establecidos en el anexo I hayan **estado sujetos al proceso** de homologación de tipo **conforme al Reglamento (CE) n.º 661/2009**.

5. Los proveedores se asegurarán de que los valores, las clases correspondientes, **el identificador del modelo** y cualquier información adicional sobre el comportamiento que declaren en la etiqueta respecto de los parámetros esenciales establecidos en el anexo I **y los parámetros relativos a la documentación técnica establecidos en el anexo III** hayan **sido proporcionados a la autoridad** de homologación de tipo **antes de la introducción del neumático en el mercado. La autoridad de homologación**

de tipo acusará recibo de la documentación presentada por el proveedor en cuestión y la verificará.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los proveedores pondrán la documentación técnica conforme al anexo III a disposición de las autoridades de los Estados miembros cuando ***estos*** lo soliciten.

Enmienda

7. Los proveedores pondrán la documentación técnica conforme al anexo III a disposición de las autoridades de los Estados miembros ***o de terceros acreditados*** cuando lo soliciten.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Artículo 5

Texto de la Comisión

Responsabilidades de los proveedores de neumáticos en relación con la base de datos de los productos

1. Con efectos a partir del ***1 de enero de 2020***, los proveedores, antes de comercializar un neumático, registrarán en la base de datos la información establecida en el anexo I del Reglamento (UE) 2017/1369 en relación con dicho

Enmienda

Responsabilidades de los proveedores de neumáticos en relación con la base de datos de los productos

1. Con efectos a partir ***de nueve meses después del [please insert the date of entry into force of this Regulation]***, los proveedores, antes de comercializar un neumático ***fabricado con posterioridad a dicha fecha***, registrarán en la base de datos la información establecida en el anexo I del Reglamento (UE) 2017/1369 en relación con dicho neumático, ***salvo los parámetros***

neumático.

2. Cuando *se introduzcan en el mercado neumáticos* entre el [please insert the date of entry into force of this Regulation] y *el 31 de diciembre de 2019*, el proveedor de neumáticos estará obligado a registrar en la base de datos la información indicada en el anexo *I* del Reglamento (UE) 2017/1369 *en relación con dichos neumáticos*.

3. Mientras no se haya introducido la información contemplada en los apartados 1 y 2 en la base de datos de los productos, el proveedor deberá poner una versión electrónica de la documentación técnica a disposición para su inspección en un plazo de diez días desde la recepción de una solicitud por parte de las autoridades de vigilancia del mercado.

4. Un neumático en el que se introduzcan cambios relevantes para la etiqueta y la ficha de información del producto se considerará un nuevo tipo de neumático. El proveedor indicará en la base de datos cuándo dejará de introducir en el mercado las unidades de un tipo de neumático.

técnicos medidos del modelo.

2. Cuando *los neumáticos sean fabricados* entre el [please insert the date of entry into force of this Regulation] y *nueve meses menos un día después de [please insert the date of entry into force of this Regulation]*, el proveedor de neumáticos estará obligado a registrar, *a más tardar doce meses después de [please insert the date of entry into force of this Regulation]*, en la base de datos la información indicada en el anexo *I* del Reglamento (UE) 2017/1369, *salvo los parámetros técnicos medidos del modelo*.

2 bis. Cuando se introduzcan en el mercado neumáticos antes del [please insert the date of entry into force of this Regulation], el proveedor de neumáticos estará obligado a registrar en la base de datos la información indicada en el anexo I del Reglamento (UE) 2017/1369 en relación con dichos neumáticos.

3. Mientras no se haya introducido la información contemplada en los apartados 1 y 2 en la base de datos de los productos, el proveedor deberá poner una versión electrónica de la documentación técnica a disposición para su inspección en un plazo de diez días desde la recepción de una solicitud por parte de las autoridades de vigilancia del mercado.

4. Un neumático en el que se introduzcan cambios relevantes para la etiqueta y la ficha de información del producto se considerará un nuevo tipo de neumático. El proveedor indicará en la base de datos cuándo dejará de introducir en el mercado las unidades de un tipo de neumático.

5. Después de la introducción en el mercado de la última unidad de un tipo de neumático, el proveedor deberá conservar la información relativa a dicho tipo de neumático en la parte de cumplimiento de la base de datos de los productos durante un período de cinco años.

5. Después de la introducción en el mercado de la última unidad de un tipo de neumático, el proveedor deberá conservar la información relativa a dicho tipo de neumático en la parte de cumplimiento de la base de datos de los productos durante un período de cinco años.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) en el punto de venta, los neumáticos llevan en un lugar claramente visible la etiqueta conforme al anexo II en forma de un adhesivo facilitado por los proveedores de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a);

Enmienda

a) en el punto de venta, los neumáticos llevan en un lugar claramente visible la etiqueta conforme al anexo II en forma de un adhesivo facilitado por los proveedores de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra a); **o**

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) con anterioridad a la venta de un neumático que forme parte de una partida de uno o más neumáticos idénticos, la etiqueta a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), se **muestra** al usuario final y se exhibe claramente en la inmediata proximidad del neumático en el punto de venta.

Enmienda

b) con anterioridad a la venta de un neumático que forme parte de una partida de uno o más neumáticos idénticos, la etiqueta a que se refiere el artículo 4, apartado 1, letra b), se **presenta** al usuario final y se exhibe claramente en la inmediata proximidad del neumático en el punto de venta.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) la etiqueta esté colocada directamente en el neumático y sea legible en su totalidad, sin nada que obstaculice su visibilidad.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los distribuidores velarán por que cualquier publicidad visual de un tipo de neumático específico, incluso por internet, muestre la etiqueta.

suprimido

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los distribuidores velarán por que cualquier material técnico de promoción referido a un tipo de neumático específico, incluso por internet, cumpla los requisitos del anexo V.

3. Los distribuidores velarán por que cualquier material técnico de promoción referido a un tipo de neumático específico, incluso por internet, muestre la etiqueta y cumpla los requisitos del anexo V.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. En lo tocante a los neumáticos vendidos directamente por internet, los distribuidores se asegurarán de que la etiqueta se exhiba en la proximidad del precio y de que se pueda consultar la ficha de información del producto.

Enmienda

7. En lo tocante a los neumáticos ***anunciados o*** vendidos directamente por internet, los distribuidores ***pondrán a disposición la etiqueta y*** se asegurarán de que, ***durante la compra***, la etiqueta se exhiba en la proximidad del precio y de que se pueda consultar la ficha de información del producto. ***Para mostrar la etiqueta se podrá utilizar una imagen anidada, un clic, un barrido del ratón, una expansión en pantalla táctil o una técnica similar.***

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La información que deberá facilitarse en cumplimiento de los artículos 4, 6 y 7 acerca de los parámetros indicados en la etiqueta se obtendrá ***mediante la aplicación de los métodos de ensayo y de medición*** contemplados en el anexo I y ***del*** procedimiento de armonización de laboratorios contemplado en el anexo VI.

Enmienda

La información que deberá facilitarse en cumplimiento de los artículos 4, 6 y 7 acerca de los parámetros indicados en la etiqueta se obtendrá ***de conformidad con*** los métodos de ensayo contemplados en el anexo I y ***el*** procedimiento de armonización de laboratorios contemplado en el anexo VI.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales de vigilancia del mercado establezcan un sistema de inspecciones periódicas y ad hoc de los puntos de venta para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Los programas generales de vigilancia del mercado de los Estados miembros establecidos de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 765/2008/Reglamento sobre el cumplimiento y la garantía del cumplimiento propuesto en virtud del documento COM(2017) 795] deberán incluir medidas para garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento.

3. Los programas generales de vigilancia del mercado de los Estados miembros establecidos de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 765/2008/Reglamento sobre el cumplimiento y la garantía del cumplimiento propuesto en virtud del documento COM(2017) 795] deberán incluir medidas para garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento **y deberán ser reforzados.**

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Artículo 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 bis

Neumáticos recauchutados

A más tardar el ... [dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión adoptará actos

delegados con arreglo al artículo 13 con el fin de completar el presente Reglamento mediante la introducción de nuevos requisitos de información en los anexos para los neumáticos recauchutados, siempre que se disponga de un método de ensayo adecuado y factible.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) introducir parámetros y requisitos de información para los neumáticos de nieve y de hielo;

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – párrafo 1 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) introducir un método de ensayo adecuado para medir el comportamiento de los neumáticos de nieve y de hielo;

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) introducir parámetros o requisitos de información en los anexos, en particular respecto al kilometraje y la abrasión, siempre y cuando se disponga de métodos de ensayo adecuados;

suprimida

Enmienda 40

**Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – párrafo 2**

Texto de la Comisión

Enmienda

Cuando proceda, al preparar los actos delegados, la Comisión someterá a ensayo el diseño y el contenido de las etiquetas para **grupos de productos específicos** junto con grupos representativos de los clientes de la Unión, a fin de garantizar la comprensión clara de las etiquetas por parte de estos últimos.

Al preparar los actos delegados, la Comisión someterá a ensayo el diseño y el contenido de las etiquetas para **los neumáticos** junto con grupos representativos de los clientes de la Unión, a fin de garantizar la comprensión clara de las etiquetas por parte de estos últimos.

Enmienda 41

**Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

Enmienda

A más tardar el 1 de junio de **2026**, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo

A más tardar el 1 de junio de **2022**, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento **completada por una evaluación de impacto y una encuesta de consumidores**, y presentará un informe al

y al Comité Económico y Social Europeo.

Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. ***El informe irá acompañado, si procede, de una propuesta legislativa de modificación del presente Reglamento.***

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Dicho informe evaluará con qué grado de eficacia el presente Reglamento y los actos delegados adoptados con arreglo al mismo han permitido a los usuarios finales elegir neumáticos más eficientes, teniendo en cuenta sus efectos sobre las empresas, el consumo de carburante, la seguridad, las emisiones de gases de efecto invernadero y las actividades de vigilancia del mercado. También evaluará los costes y beneficios de una verificación independiente y obligatoria por parte de un tercero de la información facilitada en la etiqueta, teniendo en cuenta asimismo la experiencia adquirida en el marco más amplio establecido por el Reglamento (CE) n.º 661/2009.

Enmienda

Dicho informe evaluará con qué grado de eficacia el presente Reglamento y los actos delegados adoptados con arreglo al mismo han permitido a los usuarios finales elegir neumáticos más eficientes, teniendo en cuenta sus efectos sobre las empresas, el consumo de carburante, la seguridad, las emisiones de gases de efecto invernadero, las actividades de vigilancia del mercado ***y la sensibilización de los consumidores.*** También evaluará los costes y beneficios de una verificación independiente y obligatoria por parte de un tercero de la información facilitada en la etiqueta, teniendo en cuenta asimismo la experiencia adquirida en el marco más amplio establecido por el Reglamento (CE) n.º 661/2009.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Será aplicable a partir ***del 1 de junio de 2020.***

Enmienda

Será aplicable a partir ***de ... [doce meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].***

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte A – párrafo 1

Texto de la Comisión

La clase de eficiencia en términos de consumo de carburante deberá determinarse e ilustrarse en función del coeficiente de resistencia a la rodadura (CRR), con arreglo a la escala de la «A» a la «G» que se especifica más adelante, y ***deberá medirse*** de acuerdo con el anexo 6 del Reglamento n.º 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores, y armonizarse conforme al procedimiento previsto en el anexo VI.

Enmienda

La clase de eficiencia en términos de consumo de carburante deberá determinarse e ilustrarse en función del coeficiente de resistencia a la rodadura (CRR), con arreglo a la escala de la «A» a la «G» que se especifica más adelante y de acuerdo con el anexo 6 del Reglamento n.º 117 de la CEPE y sus enmiendas posteriores, y armonizarse conforme al procedimiento previsto en el anexo VI.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte A – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La clase F para los neumáticos C1, C2 y C3 dejará de introducirse en el mercado tras la plena aplicación de los requisitos de homologación de tipo que figuran en el Reglamento (CE) n.º 661/2009 y aparecerá en gris en la etiqueta.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte A – cuadro

Texto de la Comisión

Neumáticos C1		Neumáticos C2		Neumáticos C3	
CRR en kg/t	Clase de eficiencia energética	CRR en kg/t	Clase de eficiencia energética	CRR en kg/t	Clase de eficiencia energética
$RRC \leq 5,4$	A	$RRC \leq 4,4$	A	$RRC \leq 3,1$	A
$5,5 \leq CRR \leq 6,5$	B	$4,5 \leq CRR \leq 5,5$	B	$3,2 \leq CRR \leq 4,0$	B
$6,6 \leq CRR \leq 7,7$	C	$5,6 \leq CRR \leq 6,7$	C	$4,1 \leq CRR \leq 5,0$	C
$7,8 \leq CRR \leq 9,0$	D	$6,8 \leq CRR \leq 8,0$	D	$5,1 \leq CRR \leq 6,0$	D
$9,1 \leq CRR \leq 10,5$	E	$8,1 \leq CRR \leq 9,2$	E	$6,1 \leq CRR \leq 7,0$	E
$RRC \geq 10,6$	F	$RRC \geq 9,3$	F	$RRC \geq 7,1$	F

Enmienda

Neumáticos C1		Neumáticos C2		Neumáticos C3	
CRR en kg/t	Clase de eficiencia energética	CRR en kg/t	Clase de eficiencia energética	CRR en kg/t	Clase de eficiencia energética
$RRC \leq 6,5$	A	$RRC \leq 5,5$	A	$RRC \leq 4,0$	A
$6,6 \leq CRR \leq 7,7$	B	$5,6 \leq CRR \leq 6,7$	B	$4,1 \leq CRR \leq 5,0$	B
$7,8 \leq CRR \leq 9,0$	C	$6,8 \leq CRR \leq 8,0$	C	$5,1 \leq CRR \leq 6,0$	C
<i>Vacía</i>	D	<i>Vacía</i>	D	$6,1 \leq CRR \leq 7,0$	D
$9,1 \leq CRR \leq 10,5$	E	$8,1 \leq CRR \leq 9,2$	E	$7,1 \leq CRR \leq 8,0$	E
$10,6 \leq CRR \leq 12,0$	F	$9,3 \leq CRR \leq 10,5$	F	$RRC \geq 8,1$	F

Enmienda 47

**Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte B – punto 1**

Texto de la Comisión

Enmienda

1. 1. La clase de adherencia en superficie mojada deberá determinarse e ilustrarse en la etiqueta en función del índice de adherencia en superficie mojada (G), con arreglo a la escala de la «A» a la «G» que se especifica en el cuadro más adelante, y que debe calcularse conforme al punto 2 y *medirse* de acuerdo con el anexo 5 del Reglamento n.º 117 de la CEPE.

1. La clase de adherencia en superficie mojada deberá determinarse e ilustrarse en la etiqueta en función del índice de adherencia en superficie mojada (G), con arreglo a la escala de la «A» a la «G» que se especifica en el cuadro más adelante y que debe calcularse conforme al punto 2 y de acuerdo con el anexo 5 del Reglamento n.º 117 de la CEPE.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte B – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La clase F para los neumáticos C1, C2 y C3 dejará de introducirse en el mercado tras la plena aplicación de los requisitos de homologación de tipo que figuran en el Reglamento (CE) n.º 661/2009 y aparecerá en gris en la etiqueta.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte B – punto 2 – cuadro

Texto de la Comisión

Neumáticos C1		Neumáticos C2		Neumáticos C3	
G	Clase de adherencia en superficie mojada	G	Clase de adherencia en superficie mojada	G	Clase de adherencia en superficie mojada
<i>1,68 ≤ G</i>	A	<i>1,53 ≤ G</i>	A	<i>1,38 ≤ G</i>	A

$1,55 \leq G \leq 1,67$	B	$1,40 \leq G \leq 1,52$	B	$1,25 \leq G \leq 1,37$	B
$1,40 \leq G \leq 1,54$	C	$1,25 \leq G \leq 1,39$	C	$1,10 \leq G \leq 1,24$	C
$1,25 \leq G \leq 1,39$	D	$1,10 \leq G \leq 1,24$	D	$0,95 \leq G \leq 1,09$	D
$1,10 \leq G \leq 1,24$	E	$0,95 \leq G \leq 1,09$	E	$0,80 \leq G \leq 0,94$	E
$G \leq 1,09$	F	$G \leq 0,94$	F	$0,65 \leq G \leq 0,79$	F
<i>Vacía</i>	G	<i>Vacía</i>	G	$G \leq 0,64$	G

Enmienda

Neumáticos C1

G	Clase de adherencia en superficie mojada
---	--

$1,55 \leq G$	A
$1,40 \leq G \leq 1,54$	B
$1,25 \leq G \leq 1,39$	C
<i>Vacía</i>	D
$1,10 \leq G \leq 1,24$	E
$G \leq 1,09$	F

Neumáticos C2

G	Clase de adherencia en superficie mojada
---	--

$1,40 \leq G$	A
$1,25 \leq G \leq 1,39$	B
$1,10 \leq G \leq 1,24$	C
<i>Vacía</i>	D
$0,95 \leq G \leq 1,09$	E
$G \leq 0,94$	F

Neumáticos C3

G	Clase de adherencia en superficie mojada
---	--

$1,25 \leq G$	A
$1,10 \leq G \leq 1,24$	B
$0,95 \leq G \leq 1,09$	C
$0,80 \leq G \leq 0,94$	D
$0,65 \leq G \leq 0,79$	E
$G \leq 0,64$	F

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Anexo I – parte C – título

Texto de la Comisión

C Clases y valor **medido** de ruido de rodadura exterior

Enmienda

C Clases y valor de ruido de rodadura exterior

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte C – párrafo 1

Texto de la Comisión

El valor **medido** de ruido de rodadura exterior (N) deberá declararse en decibelios y **calcularse** de acuerdo con el anexo 3 del Reglamento n.º 117 de la CEPE.

Enmienda

El valor de ruido de rodadura exterior (N) deberá declararse en decibelios y de acuerdo con el anexo 3 del Reglamento n.º 117 de la CEPE.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte C – párrafo 2

Texto de la Comisión

La clase de ruido de rodadura exterior deberá determinarse e ilustrarse en la etiqueta **basándose en** los valores límite (VL) establecidos en el **anexo II, parte C, del Reglamento (CE) n.º 661/2009 de la siguiente manera:**

Enmienda

La clase de ruido de rodadura exterior deberá determinarse e ilustrarse en la etiqueta **con arreglo a** los valores límite (VL) **correspondientes a la fase 2** establecidos en el Reglamento n.º **117 de la CEPE**.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte C – párrafo 3

Texto de la Comisión

N en dB

Clase de ruido de rodadura exterior



$N \leq VL - 6$

Enmienda

N en dB

Clase de ruido de rodadura exterior



$N \leq VL - 3$



$$VL - 6 < N \leq VL - 3$$



$$N > VL - 3$$



$$VL - 3 < N \leq VL$$



$$N > VL$$

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte D – párrafo 1

Texto de la Comisión

El comportamiento en nieve se **someterá a ensayo** de acuerdo con el anexo 7 del Reglamento n.º 117 de la CEPE.

Enmienda

El comportamiento en nieve se **indicará en la etiqueta** de acuerdo con el anexo 7 del Reglamento n.º 117 de la CEPE.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte D – párrafo 2

Texto de la Comisión

Un neumático que cumpla el valor mínimo del índice de prestaciones en nieve establecido en el Reglamento n.º 117 de la CEPE se clasificará como neumático de nieve y el siguiente icono **se incluirá** en la etiqueta.

Enmienda

Un neumático que cumpla el valor mínimo del índice de prestaciones en nieve establecido en el Reglamento n.º 117 de la CEPE se clasificará como neumático de nieve y el siguiente icono **podrá incluirse** en la etiqueta.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Anexo I – parte E – párrafo 1

Texto de la Comisión

El comportamiento en hielo se **someterá a ensayo** de acuerdo con la norma ISO 19447.

Enmienda

El comportamiento en hielo se **indicará en la etiqueta** de acuerdo con la norma ISO 19447.

Enmienda 57

**Propuesta de Reglamento
Anexo I – parte E – párrafo 2**

Texto de la Comisión

Un neumático que cumpla el valor mínimo del índice de prestaciones en hielo establecido en la norma ISO 19447 se clasificará como neumático de hielo y el siguiente icono **se incluirá** en la etiqueta.

Enmienda

Un neumático que cumpla el valor mínimo del índice de prestaciones en hielo establecido en la norma ISO 19447 **y cuyo tipo esté homologado para la nieve de conformidad con el Reglamento n.º 117 de la CEPE** se clasificará como neumático de hielo y el siguiente icono **podrá incluirse** en la etiqueta.